



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 145

**Quito, martes 17 de
diciembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley de Creación de la Universidad de las Artes 2

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 155 Refórmase el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado 5
- 170 Agradécense los servicios prestados y acéptanse las renunciaciones de varios funcionarios 6
- 171 Expídese el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades 6
- 172 Declárase a la República del Ecuador como "País de las Orquídeas" 12
- 186 Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en el Registro Oficial No. 709 de mayo 23 de 2012 13

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Caluma: De organización del sistema de protección integral 14
- Cantón Isidro Ayora: De organización del sistema de protección integral 22
- Cantón Latacunga: De funcionamiento y operación de los parqueaderos municipales 30
- Cantón Montúfar: Que reglamenta la contratación de infima cuantía 32

	Págs.
GADMM 18-2013 Cantón San Francisco de Milagro: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza de control municipal, reglamento y sistema operativo de todos los mercados municipales y los que sigan construyendo o adecuando en la ciudad	35
GADMM 19-2013 Cantón San Francisco de Milagro: Para la determinación y recaudación del impuesto a los bienes inmuebles urbanos para el bienio 2014-2015	37

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la “**LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES**”, en primer debate el 26 de septiembre de 2013; en segundo debate el 12 de noviembre de 2013 y el 26 de noviembre de 2013.

Quito, a 27 de noviembre de 2013

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**, Secretaria General.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Oficio No. T.6715-SGJ-13-1101

Quito, 9 de diciembre de 2013

Señor Ingeniero
Hugo E. del Pozo Berrazueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-GR-2013-1467, del 28 de noviembre del presente año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República la **Ley de Creación de la Universidad de las Artes**, que la Función Legislativa discutió y aprobó.

Dicha ley fue sancionada por el Primer Mandatario el día 5 de diciembre del presente año, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la mencionada ley en original y en copia certificada, así como el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir los ejemplares originales a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO**.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Of. No. PAN-GR-2013-1467

Quito, 28 de noviembre de 2013

Señor Economista
RAFAEL CORREA DELGADO
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
En su despacho.-

Señor Presidente:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES**.

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el Auténtico y copia certificada del texto del proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaria General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**,
Presidenta.

Es copia del original, en una foja útil.- LO CERTIFICO.

Quito, 9 de diciembre de 2013.

f.) Psic. Glenda Roxana Soto Rubio, Secretaria General de la Presidencia de la República (E).

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, un deber ineludible e inexcusable del Estado; área prioritaria de la política pública, de la inversión estatal, garantía de inclusión social y condición indispensable para el buen vivir;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República determina que la educación "será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz", generando la obligación del Estado de garantizar el principio constitucional de plurinacionalidad e interculturalidad, incluyendo en los planes curriculares materias que se relacionen con los pueblos y nacionalidades como un eje transversal que refiera a las culturas, lingüística, costumbres, cosmovisión, de los pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 344 de la Carta Magna de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

Que, el número 1 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. (...)";

Que, el artículo 350 de la norma máter, señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista, promoviendo la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas en concordancia con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 354 de la norma fundamental del Estado, establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la

planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, el cual tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la Ley;

Que, el artículo 20 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece que parte del patrimonio y financiamiento de las instituciones de educación superior, estará constituido por las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), el cual fue creado con el objetivo de apoyar y fortalecer a la educación superior con infraestructura, equipos y condiciones adecuadas que posibiliten una enseñanza técnica y científica;

Que, el artículo 108 de la LOES establece que las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior (CES);

Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta de la LOES, establece que dentro de los 5 años posteriores a la vigencia de dicha ley, no se crearán nuevas instituciones de educación superior, con excepción de la Universidad Nacional de Educación, la Universidad Regional Amazónica, la Universidad de las Artes, y una universidad de investigación de tecnología experimental;

Que, mediante oficios Nro. MC-DM-12-2465, de fecha 09 de octubre de 2012, y Nro. MC-DM-12-2923 de fecha 19 de noviembre de 2012, la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Cultura, presentó al CES la propuesta técnico-académica, así como el alcance a la misma, para la creación de la Universidad de las Artes;

Que, el CES, sustentado en los informes favorables emitidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante resolución RPC-SO-22-No.223-2013, de fecha 12 de junio de 2013 emitió informe favorable y vinculante para la creación de la Universidad de las Artes;

Que, mediante oficio No. T.6715-SNJ-13-676 del 9 de agosto del 2013, remitido a la Asamblea Nacional, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, ratificó las gestiones realizadas por el Ministerio de Cultura, para el desarrollo y presentación de

la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad de las Artes, y remitió el correspondiente proyecto de ley para su tratamiento; y,

En ejercicio de sus facultades conferidas por el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

Artículo 1.- Créase la Universidad de las Artes, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior.

El promotor de la Universidad de las Artes es la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.- La Universidad de las Artes tendrá su sede matriz en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá aprobar la creación de sedes, fuera de la provincia de la sede matriz, conforme al trámite respectivo.

Los institutos superiores de artes y los conservatorios superiores, se articularán a la Universidad de las Artes con el fin de establecer integralidad en el Sistema de Educación Superior, en observancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento.

Artículo 3.- Constituyen patrimonio y fuentes de financiamiento de la Universidad de las Artes aquellos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y los provenientes de proyectos o programas de inversión generados para su implementación.

La Universidad de las Artes participará de la parte proporcional de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, y demás normas expedidas por el Consejo de Educación Superior en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, una vez promulgada la presente ley, el Presidente de la República designará a los miembros de la Comisión Gestora.

Para su nombramiento, los miembros de la Comisión Gestora cumplirán los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas.

La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad de las Artes por un periodo improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.

Quien presida la Comisión Gestora, representará jurídicamente a la Universidad de las Artes mientras dure el período de transición.

Los miembros de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDA.- La Comisión Gestora, conforme se vayan integrando cada uno de los estamentos de la Universidad de las Artes, convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar la Comisión Gestora, en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad.

TERCERA.- La Comisión Gestora en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su conformación, iniciará los trámites legales y reglamentarios necesarios para la aprobación del Estatuto de la Universidad de las Artes, así como de las carreras y programas que conforman su oferta académica inicial.

CUARTA.- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de las primeras autoridades de la Universidad de las Artes, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior.

Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones una vez concluido el referido periodo de transición de cinco (5) años.

QUINTA.- La transferencia de los bienes y recursos que sustentaron la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad, deberá efectuarse en los plazos y de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

SEXTA.- Durante el primer quinquenio, la Universidad de las Artes, participará del FOPEDEUPO, sin menoscabo, en valores absolutos de los fondos que perciban las universidades y escuelas politécnicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil trece.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO**, Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ**, Secretaria General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO, DISTRITO METROPOLITANO, A CINCO DE DICIEMBRE DE 2013.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es copia del original, en seis fojas útiles.- LO CERTIFICO.

Quito, 9 de diciembre de 2013.

f.) Psic. Glenda Roxana Soto Rubio, Secretaria General de la Presidencia de la República (E).

N° 155

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la letra c) del Artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la seguridad pública y del Estado se guiará, entre otros, por los principios de prioridad y oportunidad, por los cuales el Estado en sus planes y acciones de seguridad dará prioridad a la prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo;

Que el Artículo 13 de la misma Ley establece que la Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia;

Que el Artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina al Sistema Nacional de Inteligencia, como el conjunto de organismos de

inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción de la política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado;

Que el Artículo 7 del supradicho Reglamento establece los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia;

Que el Artículo 8 del antedicho Reglamento establece que la Secretaría Nacional de Inteligencia es el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia, responsable de producir inteligencia, inteligencia estratégica y contrainteligencia;

Que la letra a) del Artículo 9 del Reglamento antes citado prevé entre otras competencias de la Secretaría Nacional de Inteligencia, coordinar e integrar a los distintos organismos de Inteligencia existentes del Estado y otros de similar naturaleza que se crearen en el futuro;

Que el Servicio de Rentas Internas, dentro de su estructura orgánica, cuenta con el Departamento de Inteligencia Tributaria, integrado por las áreas denominadas Sistemas de Información e Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos, correspondiéndoles de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional, entre otras funciones, disponer los análisis para determinar fuentes de información relevante, tanto interna como externa, para la ejecución del Plan de Control Tributario, diseñar el sistema de información sobre los programas de control, dirigir la planificación de control e inteligencia para la prevención del fraude fiscal y el lavado de activos;

Que es necesario coordinar actividades de inteligencia con otras dependencias estatales;

Que por su trascendental participación deben pasar a formar parte del Sistema de Inteligencia, las instituciones que ejecuten actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para asesorar a los niveles de conducción política del Estado; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Refórmase el Artículo 7 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la siguiente forma:

1. Al final de la letra e), suprimase lo siguiente: “y.”;
2. La letra f) pasará a ser la letra g); y,
3. Añádase como letra f), la que consta con el texto siguiente:

“f) El Departamento de Inteligencia Tributaria del Servicio de Rentas Internas; y,”

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de noviembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 27 de Noviembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, Secretaría General Jurídica.

N° 170

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934 de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 582 de 23 de noviembre de 2011, se designó al arquitecto Pedro Antonio Jaramillo Castillo como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1053 de 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 650 de 29 de febrero de 2012, se nombró al señor Diego Aulestia Valencia como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de Portugal;

Que los mencionados funcionarios han presentado su renuncia a los respectivos cargos; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones de los funcionarios anteriormente indicados en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo y agradecerles por los valiosos, patrióticos y leales servicios prestados a la República del Ecuador.

Artículo 2.- Nombrar al señor Diego Aulestia Valencia como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de diciembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Diciembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, Secretaría General Jurídica.

N° 171

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que se ha expedido la Ley Orgánica de Discapacidades;

Que dicha Ley ha introducido diferentes disposiciones para beneficio de las personas con discapacidad;

Que es necesario dictar las normas que permitan la aplicación de la Ley antes mencionada; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

**REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE
DISCAPACIDADES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más

actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 2.- De la persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entenderá por persona con deficiencia o condición discapacitante, aquella que presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales, en los términos que establece la Ley, y que aún siendo sometidas a tratamientos clínicos o quirúrgicos, su evolución y pronóstico es previsiblemente desfavorable en un plazo mayor de un (1) año de evolución, sin que llegue a ser permanente.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN

Artículo 3.- Reconocimiento y calificación.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad.

La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año.

Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante.

La calificación de la discapacidad o de la deficiencia o condición discapacitante será gratuita.

Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso.

Artículo 4.- Calificación para ecuatorianos residentes en el exterior.- La calificación de la discapacidad a las personas de nacionalidad ecuatoriana residentes en el exterior, será solicitada a través de las representaciones diplomáticas ecuatorianas.

Esta solicitud podrá ser presentada por el propio beneficiario, por su representante legal o voluntario o las personas naturales o jurídicas a cuyo cargo se encuentre, adjuntando la certificación médica emitida por la entidad sanitaria nacional competente del país de residencia del peticionario, en la cual se determine la discapacidad que presente la persona y su diagnóstico.

La representación diplomática ecuatoriana remitirá vía electrónica toda la documentación pertinente a la autoridad sanitaria nacional, que calificará el tipo y el grado de discapacidad del solicitante, según la norma expedida para el efecto.

La autoridad sanitaria nacional notificará al solicitante vía electrónica, sobre los resultados de la calificación de la discapacidad. De ser procedente, se le entregará por esa misma vía el correspondiente certificado provisional, hasta que éste retorne al país para someterse a la verificación física por parte de la autoridad sanitaria.

Tal verificación deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días de haber llegado al país. Hasta tanto, el certificado provisional será documento suficiente para acogerse a los derechos que le correspondan, según el grado de discapacidad asignado. De existir diferencias en el pago de los tributos u otros beneficios económicos, serán reliquidados en la proporción que corresponda, por la entidad competente.

Artículo 5.- Retorno de ecuatorianos con discapacidad residentes en el exterior.- Las ecuatorianas y ecuatorianos con discapacidad residentes en el exterior que han sido calificados y que manifiesten su voluntad expresa de retornar al país, participarán de los programas del Estado que les fueren aplicables, así como de los beneficios consagrados en la Ley y en este Reglamento en función de su grado de discapacidad, desde su ingreso al país.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 6.- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Artículo 7.- Equipos multidisciplinarios especializados.- La autoridad educativa nacional expedirá la normativa necesaria para determinar la conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios

especializados, que realizarán las evaluaciones integrales para definir la modalidad de atención educativa y ofrecer la atención complementaria especializada a los estudiantes con discapacidad o condición discapacitante y sus familias.

Tales equipos estarán conformados al menos por un psicólogo clínico, psicólogo educacional, un educador especial, un terapeuta de lenguaje o un terapeuta ocupacional, según la discapacidad a ser atendida. En caso de no existir profesionales en esas áreas se podrá incluir a otros especialistas.

Artículo 8.- Inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 1 y 6 de este Reglamento, únicamente para efectos de lo dispuesto en este Artículo, podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento.

El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará en base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral; y, en el sector público, en base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales. En ambos casos, y para estos efectos, no se considerará como contratos o nombramientos de carácter estable o permanente, a aquellos cuya vigencia esté condicionada a requisitos legales de cumplimiento periódico como licencias de habilitación y/o certificados de aptitud, que otorguen los organismos o entidades nacionales competentes.

Cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales podrá excluir determinadas labores permanentes, que no serán consideradas para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, por la especialidad de la actividad productiva.

Artículo 9.- Servicio de transporte para los trabajadores con discapacidad.- Cuando el empleador brinde el servicio de transporte a través de unidades que no reúnan las condiciones previstas en la Ley, el empleador compensará en dinero por este beneficio al trabajador con discapacidad, de conformidad con la norma técnica que para el efecto dicte la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales.

Artículo 10.- Sustitutos.- La calidad de sustituto, que comprende aquellos casos de solidaridad humana, será acreditada por la autoridad nacional de inclusión

económica y social mediante el correspondiente certificado. La calificación se hará previo requerimiento de parte interesada y conforme al instructivo que se expida para el efecto.

Se suspenderá la entrega del Bono Joaquín Gallegos Lara para los sustitutos que, debido a su situación laboral, dejen de cumplir con su obligación de cuidado a la persona con discapacidad.

En caso de que la autoridad nacional de inclusión económica y social identifique que el sustituto incumple con el correcto cuidado y manutención económica de las personas con discapacidad a su cargo, perderá todos los beneficios a que puede tener derecho.

Artículo 11.- Derecho a la vivienda.- Los programas de vivienda de entidades públicas y privadas, deberán cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, las normas técnicas de accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico, las normas internacionales de diseño universal y todas aquellas que para el efecto se establezcan.

La entrega de las viviendas de interés social para personas con discapacidad, se realizará de acuerdo a las normas emitidas por la autoridad nacional competente en la materia, de entre las personas que consten en el Registro Social.

Artículo 12.- Accesibilidad.- Los gobiernos autónomos descentralizados definirán el porcentaje de parqueaderos destinados a personas con discapacidad, dentro del sistema de estacionamientos tarifados, y de acuerdo a la planificación territorial, tomando como referencia el porcentaje mínimo establecido en la Ley.

Artículo 13.- Unidades accesibles.- La autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y los gobiernos autónomos descentralizados que han asumido las competencias en materia de tránsito, establecerán un porcentaje de unidades por cada cooperativa de transporte o compañía de taxis que sean accesibles para personas con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, que no podrá ser inferior al 2% o al menos una unidad por cooperativa o compañía de taxis, según la densidad poblacional.

Artículo 14.- Atención prioritaria en portales web.- La página web de las instituciones públicas y privadas que presten servicios públicos, deberá contener un enlace de fácil identificación y acceso para obtener información sobre los servicios específicos que prestan dichas instituciones a las personas con discapacidad.

Artículo 15.- Seguros de vida o asistencia médica o salud y medicina prepagada.- Para acceder a los beneficios previstos en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Discapacidades, la persona con discapacidad deberá presentar a las empresas de seguros y compañías de medicina prepagada el documento que lo acredite como tal.

Ninguna entidad de seguros o de medicina prepagada podrá negarse a emitir, individual o conjuntamente, la póliza de vida, asistencia médica o salud y/o plan de medicina prepagada, excepto cuando no estén autorizados en el ramo por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los agentes y agencias asesoras productores de seguros no cobrarán comisión alguna por la intermediación de seguros o planes de medicina prepagada emitidos a las personas con discapacidad.

Artículo 16.- De los seguros de vida.- Las empresas de seguros podrán calificar la solicitud de seguro de vida de una persona con discapacidad como riesgo estándar, subnonnal, agravado o no elegible, otorgándole igual tratamiento que en caso de una persona sin discapacidad. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de personas con discapacidad calificadas como no elegibles, las empresas de seguros estarán obligadas a otorgar un seguro de vida con una cobertura mínima de diez (10) salarios básicos unificados.

Este límite no aplicará en caso de discapacidad superviniente.

Para la determinación de las sumas aseguradas se utilizarán criterios de universal aceptación, como ingresos anuales, activos, endeudamiento, patrimonio, edad de contratación; o se atenderá al libre acuerdo entre las partes, siempre que no contravenga los principios de la Ley y no pudiendo ser la suma asegurada inferior a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá en cualquier momento solicitar a las empresas de seguros que proporcionen los manuales, políticas y procedimientos de suscripción y evaluación de riesgos, a fin de verificar que no se cometan actos discriminatorios.

Artículo 17.- De la asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada.- Las condiciones de cobertura de asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada para las personas con discapacidad, deberán ser definidas por cada empresa o compañía, sin incrementar el precio de las pólizas y los planes en comparación con los ofrecidos a las personas sin discapacidad.

En el caso de condiciones preexistentes, incluyendo las enfermedades graves, catastróficas o degenerativas que sobrevengan como consecuencia de la discapacidad, serán cubiertas por cualquier tipo de seguro de asistencia médica o de salud y servicios de medicina prepagada, con un monto de cobertura mínima de veinte (20) salarios básicos unificados por año, y surtirá efecto transcurrido un período de espera de tres (3) meses, contados desde la fecha de emisión de la póliza de seguro o contrato de medicina prepagada.

Este límite no aplicará en caso de discapacidad superviniente.

Las condiciones preexistente relacionadas con la discapacidad, serán cubiertas aún cuando la persona cambie de programa de salud o plan de medicina

prepagada o aseguradora o empresa de medicina prepagada.

Cualquier condición médica y/o enfermedad preexistente que no sea consecuencia de la discapacidad, podrá ser cubierta, limitada o excluida temporal o permanentemente, según las políticas de elegibilidad o asegurabilidad propias de las empresas de seguros de asistencia médica o salud y/o compañías de medicina prepagada.

Las pólizas de seguro o contratos de medicina prepagada que amparen a personas con discapacidad se deberán celebrar con una duración de al menos tres años. En el caso de cancelación anticipada no motivada el asegurado o afiliado perderá el derecho a la continuidad de cobertura prevista en el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

La cuantía de las primas de los seguros de asistencia médica o salud o cuotas de los servicios de medicina prepagada serán definidas por cada empresa o compañía, en función de sus propios análisis del riesgo asumido, experiencia de siniestralidad del grupo asegurado, primas o tasas sugeridas por reaseguradores y/o de los beneficios y coberturas ofrecidos. Tales primas serán iguales a las fijadas para similares pólizas o contratos emitidos a favor de las personas sin discapacidad.

La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y vigilará la aplicación de las obligaciones establecidas en el presente Artículo e impondrá las sanciones que correspondan.

Artículo 18.- Caso de renuncia de las aseguradoras a prestar la cobertura.- Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley, las compañías aseguradoras o de medicina prepagada podrán negarse a prestar la cobertura de advertirse un error en la calificación de la discapacidad, hasta que la autoridad sanitaria nacional la ratifique.

En el caso contrario, de verificarse el error alegado, de tal suerte que el requirente ya no sea beneficiario de la Ley Orgánica de Discapacidades, podrá negarse definitivamente a prestar la cobertura.

Artículo 19.- Servicios.- Las entidades proveedoras de los servicios básicos de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, que establecen rebajas a las personas con discapacidad o personas naturales o jurídicas sin fines de lucro que las representen, deberán realizar auditorías anuales aleatorias para verificar que el beneficio se aplique a favor de las personas con discapacidad, caso contrario se retirará el mismo de forma definitiva, sin perjuicio del cobro de aquellos valores que se redujeron indebidamente y establecimiento de las responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 20.- Importación de bienes.- La autoridad aduanera podrá autorizar concomitantemente la importación de uno o varios bienes, para uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención podrán importar también aquellos bienes que por sus especificaciones técnicas, permitan superar parcial o totalmente la discapacidad, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional.

Las personas que incumplan con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera.

Artículo 21.- Del uso de los vehículos importados.- Los vehículos importados para uso particular con exención tributaria podrán ser conducidos por la persona con discapacidad beneficiaria o por los miembros de su núcleo familiar, integrado por los padres, los hijos, dependientes y el cónyuge o conviviente en unión de hecho. También podrá ser conducido por un tercero extraño a su núcleo familiar, siempre que la persona con discapacidad se encuentre en el vehículo.

De transgredirse lo dispuesto en el inciso anterior, se presumirá el uso indebido del vehículo.

Los vehículos importados para uso colectivo sólo podrán ser conducidos por un funcionario o empleado de la persona jurídica sin fines de lucro propietaria del vehículo exento, que tenga bajo su protección, atención o cuidado a personas con discapacidad.

Las personas que incumplan con lo previsto en el Artículo 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades, estarán sujetos a la sanción prevista en la misma norma, equivalente al monto total de la exención tributaria de la que se benefició, sin perjuicio del pago de los tributos correspondientes y las demás responsabilidades que pudieren determinarse conforme a las disposiciones legales que sancionen los ilícitos contra la administración aduanera.

Artículo 22.- Excepción.- En caso de pérdida total de los vehículos asegurados beneficiados por la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades, siempre que la aseguradora requiera la transferencia de dominio del vehículo, deberá pagar el importe de los tributos en la proporción que corresponda, según el tiempo que falte hasta que se cumplan los 4 años desde la nacionalización o adquisición.

CAPITULO IV DEL CONSEJO NACIONAL DE IGUALDAD DE DISCAPACIDADES

Artículo 23.- De la Composición del Consejo.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades se integrará por seis consejeros principales con sus respectivos suplentes, a saber:

1. El Ministro de Coordinación de Desarrollo Social o su delegado, quien lo presidirá;

2. El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado;
3. El Ministro de Salud o su delegado; y,
4. Tres representantes de la sociedad civil.

Artículo 24.- Del Secretario Técnico.- El Secretario Técnico, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, deberá acreditar título de tercer nivel y al menos cinco (5) años de experiencia en funciones vinculadas al sector de las personas con discapacidad y la administración pública.

Artículo 25.- Funciones del Secretario Técnico.- Además de las funciones establecidas en la Ley y por el pleno del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades, el Secretario Técnico tiene las siguientes:

- a) Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado la entrega de información relativa a la discapacidad;
- b) Actuar como autoridad nominadora de los servidores y trabajadores del Consejo y removerlos de conformidad con la ley;
- c) Procurar la obtención de asesoría y recursos internacionales para el ámbito de la discapacidad; y,
- d) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Sin perjuicio de la obligación de las respectivas instituciones públicas de desarrollar e implementar inmediatamente los mecanismos operativos necesarios para el adecuado acceso a los beneficios señalados en la Ley Orgánica de Discapacidades, las entidades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, expedirán los actos normativos necesarios para la correcta aplicación de los beneficios relacionados con los impuestos que administren, de conformidad con la Ley.

SEGUNDA.- Hasta que la Dirección General del Registro Civil Identificación y Cedulación implemente las acciones necesarias para efectos de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se admitirá la presentación del certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad, emitido por la autoridad competente.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Reformase el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, de la siguiente manera:

1. Sustitúyase el número 10 del Artículo 46, por el siguiente:

“10. Se restará el pago a empleados contratados con discapacidad o sus sustitutos, multiplicando por el 150% el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagados a éstos y sobre los cuales se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando corresponda, siempre y cuando no hayan sido contratados para cubrir el porcentaje legal mínimo de personal con discapacidad. Este beneficio será aplicable para el caso de trabajadores con discapacidad existente y nueva, durante el tiempo que dure la relación laboral.

La liquidación de este beneficio se realizará en el año fiscal siguiente a aquel en que se incurra en dichos pagos, según la Resolución que para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas. Dicho beneficio procederá exclusivamente sobre aquellos meses en que se cumplieron las condiciones para su aplicación.

En el caso de trabajadores nuevos y que sean personas con discapacidad, sustitutos o trabajadores que tengan cónyuge, pareja en unión de hecho o hijo con discapacidad, y que se encuentren bajo su cuidado, el empleador podrá hacer uso únicamente del beneficio establecido en el primer inciso de este numeral. ”

2. Sustitúyase el Artículo 50, por el siguiente:

“Art. 50.- Base imponible para personas con discapacidad o sustitutos.-

a) Para determinar la base imponible de las personas con discapacidad, del total de sus ingresos se deberá deducir hasta en dos veces la fracción básica desgravada con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto a la Renta y los gastos personales, conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

b) Los sustitutos debidamente acreditados como tales por la autoridad encargada de la inclusión económica y social, podrán beneficiarse de lo señalado en el inciso anterior, en la proporción en la que le correspondería al titular, siempre y cuando éste no ejerza el referido derecho.

En caso de que una persona sea al mismo tiempo sustituto de varias personas con discapacidad, deberá aplicar el beneficio por una sola de ellas.

Si en un mismo ejercicio fiscal fuera reemplazado el sustituto, la exoneración del impuesto a la renta solamente se concederá hasta por el monto previsto en el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades y de manera proporcional por cada uno de los beneficiarios, según el tiempo por el cual hayan ejercido tal calidad.

La persona con discapacidad o su sustituto, de acuerdo a lo establecido en este Artículo, deberá entregar hasta el 15 de enero de cada año a su empleador, el documento que acredite el grado de

discapacidad o su calidad de sustituto, para la respectiva aplicación de la exoneración del impuesto a la renta.

El SRI mantendrá conexión directa con la base de datos de las personas con discapacidad registradas por la autoridad sanitaria nacional para la verificación pertinente, así como con la base de datos de la autoridad encargada de la inclusión económica y social, respecto de los sustitutos.

3. Sustitúyase el Artículo 177, por el siguiente:

“Art. 177.- Devolución de IVA a personas con discapacidad.- Cuando respecto de un mismo periodo mensual soliciten el reintegro del IVA la persona con discapacidad y su sustituto o quienes se hayan subrogado en esta última calidad, la suma de los valores a devolver no podrá superar, en conjunto, los límites legales máximos señalados en el Artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el Artículo 6 de su Reglamento de aplicación. ”

SEGUNDA.- Refórmase el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, de la siguiente forma:

1. Sustitúyase el Artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- Rebajas especiales.- Para aplicar las rebajas especiales contempladas en el Artículo 9 de la Ley de Reforma Tributaria y Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, los respectivos beneficiarios presentarán, previo a la primera matrícula de su vehículo, cuando corresponda, la solicitud al Servicio de Rentas Internas, a la cual acompañarán los documentos del respectivo vehículo, y cumplirán con los requisitos siguientes:

1. La persona con discapacidad exhibirá su cédula de identidad o ciudadanía o el documento que certifique su grado de discapacidad.

En el caso de personas que tengan bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, deberán exhibir el documento que acredite el grado de discapacidad de la persona a quien protegen o cuidan.

2. Las personas de la tercera edad exhibirán su cédula de identidad o ciudadanía.

Las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad, en el caso de transferencia de dominio de la propiedad de sus vehículos, deberán informar del particular al Servicio de Rentas Internas dentro del plazo de quince días de producido el hecho.

Dicha entidad procederá a la reliquidación del impuesto a efectos de que el propietario pague la diferencia del impuesto que corresponda.

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la forma y demás condiciones para la debida aplicación de lo dispuesto en este Artículo. ”

2. Añádase a continuación del Artículo 9, el siguiente:

“Artículo 9.1.- En la aplicación de la rebaja especial del impuesto, establecida en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no se podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas su aplicación para más de un vehículo.

El beneficio se aplicará a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Servicio de Rentas Internas. Si la solicitud se la presenta a partir del segundo trimestre del año o su registro en la base de datos del SRI ha sido dado de baja antes de diciembre del respectivo año fiscal o se ha producido la transferencia de dominio del bien para otros efectos no contemplados en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de Discapacidades, antes de diciembre del respectivo año fiscal, se aplicará el beneficio por la parte proporcional correspondiente a los meses durante los cuales permaneció registrado, debiendo pagarse el impuesto por el resto de meses del respectivo ejercicio fiscal. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución establecerá la forma y demás condiciones para aplicar este beneficio. ”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 21 de febrero de 2003, así como todas aquellas normas jurídicas de igual o inferior jerarquía que se opongan a este Reglamento.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de diciembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Diciembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, Secretaría General Jurídica.

N° 172

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el numeral 7 del Artículo 3 de la Constitución de la República determina que constituye un deber primordial del Estado, entre otros, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 13 del Artículo 83 de la Carta Fundamental del Estado prescribe que es un deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos conservar el patrimonio cultural y natural del país;

Que de conformidad con el artículo 400 ibídem, el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, a la vez de declarar de interés público su conservación y la de todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que el patrimonio natural del Ecuador, único e invaluable, comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas, cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción, según lo determina el Artículo 404 de la Carta Política del Estado;

Que los objetivos números 4 y 7 del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, entre otros aspectos, establecen el fomento del conocimiento y el respeto de los derechos colectivos de las personas, las comunidades, los pueblos y la naturaleza, a través del uso y acceso a los bioconocimientos y al patrimonio natural; y, la garantía de los derechos de la naturaleza y la promoción de la sostenibilidad ambiental, territorial y global;

Que Ecuador es el país con el mayor número de orquídeas en el planeta, pues en el ecosistema nacional subsisten alrededor de 4.032 especies clasificadas, las mismas que se encuentran en los micro-hábitats presentes en los sistemas montañosos entre los 1.500 y 3.000 metros sobre el nivel del mar;

Que las orquídeas son una formación biológica con un valor excepcional desde el punto de vista estético y científico y constituyen un patrimonio eco-turístico del Ecuador por lo que se hace necesario su conservación y aprovechamiento consciente;

Que con el propósito de consolidar el turismo de la naturaleza y ecoturismo en el país, a través de la gestión y promoción nacional e internacional de la observación y apreciación especializada de su flora, así como el desarrollo de atractivos, productos, rutas, actividades y servicios relacionados, el Ministro de Turismo, Vinicio Alvarado Espinel, mediante Acuerdo Ministerial número 20130186-A, del 31 de octubre del 2013, acordó declarar a la República del Ecuador como “País de las Orquídeas”;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial en mención indica que corresponderá a la Presidencia de la República la determinación de las instituciones y dependencias públicas a las que se les encargará, en el marco de sus respectivas competencias, la conversación, protección, investigación científica y promoción turística de las especies de orquídeas existentes en el país;

En ejercicio de la atribución que le confiere el literal f del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar a la República del Ecuador como "País de las Orquídeas".

Artículo 2.- La declaratoria indicada en el artículo que antecede está orientada a los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer la promoción y desarrollo del turismo de naturaleza y ecoturismo en el Ecuador;
- b) Apoyar las iniciativas nacionales y locales de conservación de las orquídeas, así como también su desarrollo, consolidación y crecimiento, con fines de rescate, investigación, conocimiento, protección y concienciación a la población sobre la importancia de este patrimonio natural y turístico del país;
- c) Generar el Registro Nacional de colecciones de especímenes vivos y especímenes prensados de orquídeas que existen a nivel nacional;
- d) Promover la formación y especialización del talento humano ecuatoriano, profesional y técnico; el desarrollo de la investigación científica aplicada a las orquídeas; bioconocimiento, biotecnología y repatriación de conocimientos; y,
- e) Desarrollar y promocionar el biocomercio de orquídeas ecuatorianas a través de iniciativas públicas o privadas, para el rescate, cultivo, reproducción y comercialización de especies nativas y generación de híbridos nacionales, tanto para el comercio nacional como para la exportación, en cumplimiento con la normativa ambiental nacional y convenios internacionales vigentes.

Artículo 3.- Disponer que las instituciones y dependencias públicas indicadas en la presente norma, en el plazo máximo de 6 meses, realicen y ejecuten las estrategias, planes y proyectos para el cabal cumplimiento de los objetivos prescritos en el artículo que antecede.

Disposición Final.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministerios de Turismo y Ambiente, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, en el marco de sus respectivas competencias y en permanente coordinación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de diciembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Diciembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, Secretaría General Jurídica.

N° 186

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone cuáles son los días de descanso obligatorio para los servidores públicos;

Que según el Artículo 26 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio, la que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga en el decreto ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en el Registro Oficial No. 709 de mayo 23 de 2013, se fijaron los días de descanso obligatorio cuya jornada de trabajo se traslada;

Que es necesario fomentar el turismo en el país, por lo que deben trasladarse las jornadas de trabajo previas a la finalización del año; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el número 5 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo Único.- Refórmase el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1162, publicado en el Registro Oficial No. 709 de mayo 23 de 2012, y añádase a continuación de la frase "sábado 12 de enero de 2013", la siguiente: "; al lunes 30 y martes 31 de diciembre de 2013, jornadas laborales que se recuperarán por una hora diaria en los siguientes dieciséis días laborables, a partir del 2 de enero de 2014, inclusive".

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 10 de diciembre de 2013.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 10 de Diciembre del 2013, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico, Secretaría General Jurídica.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CALUMA**

Considerando:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 83, numerales 1, 5, 7, 8, 9, 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguran los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los Consejos Cantonales, Juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3°, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el art 148 de Código de Orgánico de Ordenamiento Territorial, autonomía y descentralización sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada

nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales.

Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CALUMA.

TÍTULO I DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CALUMA

CAPÍTULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ART. 1.- DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los

objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

ART. 2.- PRINCIPIOS.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

ART. 3.- OBJETIVOS.-

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

**CAPÍTULO II
CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE CALUMA**

ART. 4.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma (CCPD-C) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón, la misma que goza de personería jurídica y de derecho público.

ART. 5.- INTEGRACIÓN.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, o su delegado/a;
- Delegado/a del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), principal y alterno/a;

- Delegado/a del Ministerio de Educación, principal y alterno/a
- Delegado/a del Ministerio de Salud, principal y alterno/a
- La/el representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, principal y alterno/a.

De la sociedad civil:

- Un delegado/a de las organizaciones de género, principal y su alterno/a;
- Un delegado/a de las organizaciones étnicas, interculturales, principal y su alterno/a;
- Un delegado/a de las organizaciones intergeneracionales principal y su alterno/a, que deberá ser de otro grupo etario;
- Un delegado/a de las organizaciones de adultos/as mayores, principal y su alterno/a;
- Un delegado/a de las organizaciones de personas con discapacidades, principal y su alterno/a.

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva, metropolitana o municipal o su delegada/a, y su vicepresidenta o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 6.- ATRIBUCIONES.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.

- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a la Secretaria/o Ejecutiva/o.
- Apoyar y hacer seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos en el cumplimiento de sus funciones.
- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

ART. 7.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección de Derechos será destinado al cumplimiento de sus fines.

ART. 8.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE CALUMA.- En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

El presupuesto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma será financiado con recursos por lo menos en un cinco por ciento (5%) de sus ingresos del presupuesto total del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, porcentaje que revisará cada año bajo los principios de progresividad y prioridad absoluta en la atención a la niñez, adolescencia, juventud, adultos/as, adulto mayor, y personas con discapacidad, recursos económicos que serán destinados para el funcionamiento y el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Cantonal de protección de derechos de Caluma y demás que establezca la ley. Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento que el Consejo Cantonal de protección de Derechos de Caluma pueda percibir dentro del entorno local, nacional e internacional.

ART. 9.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma tiene la potestad de la administración de los siguientes recursos:

- Los fondos provenientes del Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma;
- Las donaciones, herencias o legados que se hicieren a favor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, por parte de entidades públicas y/o privadas e inclusive por personas naturales;
- El 100% del producto de las multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones en su circunscripción territorial y constantes en las leyes y reglamentos de las sanciones administrativas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Caluma.

CAPÍTULO III JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ART. 10.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma tiene como función conformar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública, la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley del cantón Caluma, cuyos miembros serán elegidos de acuerdo al reglamento establecido para el efecto.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

Constarán en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos y serán financiados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CAPÍTULO IV DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

ART. 11.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniéndolos a consideración de los organismos competentes.

ART. 12.- ORGANIZACIÓN.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V CONSEJOS CONSULTIVOS

ART. 13.- CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

ART.- 14.- Los Consejos Consultivos de niñas, niños, y adolescentes y grupos prioritarios del cantón Caluma, constituyen espacios permanentes y participativos que tienen como propósito presentar sus peticiones, demandas y formular propuestas en relación con los temas de su interés específico. Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas públicas, planes, programas o proyectos. Su conformación será impulsada por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, respetando los procesos que desarrollen las propias niñas, niños, y adolescentes y grupos prioritarios del cantón.

**TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO
CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**CAPÍTULO I
PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE
MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE CALUMA**

ART. 15.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.- Los/las delegados/as de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos. La comisión permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado de Caluma, designará a su representante.

ART. 16.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 17.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los adultos deberán acreditar experiencia en temas relacionados con derechos.

ART. 18.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal de protección de Derechos:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada civil o penal.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Quienes hayan sido sancionados mediante resolución administrativa o judicial por violencia contra las personas de los grupos prioritarios.

ART. 19.- DURACIÓN DE FUNCIONES.- Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, tendrá un período de

cuatro años, que coincidirá con el periodo para el cual fue electo el Alcalde, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado, de la sociedad civil, miembros del consejo, notificarán al Consejo de Protección de derechos, el nombramiento de su respectivo representante o delegada/o. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de la sociedad civil del Consejo cantonal de protección de derechos tienen derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

ART. 20.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Los miembros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la ley y en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS**

ART. 21.- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del CCPD:

- El pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Las Comisiones, y;
- La/el Secretaría/o Ejecutiva/o.

ART. 22.- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El pleno del CCPD está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 23.- SESIONES.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma tendrá dos clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma se elegirá al Vicepresidente/a, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

ART. 24.- SESIÓN ORDINARIA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho

horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

ART. 25.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente/a o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

ART. 26.- QUÓRUM.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

ART. 27.- VOTACIONES.- En el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma en caso de empate su voto será dirimente.

ART. 28.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma y del Municipio.

ART. 29.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ART. 30.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- Dependiente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria/o Ejecutiva/o del Consejo Cantonal de Protección de Derechos; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 31.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva estará conformada por:

1 Secretario/a ejecutiva/o,

1 Equipo técnico (según las necesidades)

1 Secretario contador.

ART. 32.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del Consejo Cantonal de Protección de Derechos sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal de protección de Derechos;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la ley y la presente ordenanza.

ART. 33.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- Por única y primera vez el/la Secretario/a Ejecutivo/a que viene ejerciendo dichas funciones en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Caluma, durante el periodo de transición, prestará su contingencia en base a su conocimiento, experiencia ejercida hasta la presente fecha, pudiendo presentarse como integrante a la terna presentada por el Alcalde Municipal al interior del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, quienes serán encargados de elegir al secretario/a ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma para un periodo igual al de la máxima autoridad ejecutiva del GAD-MC, por cuanto estos/as funcionarios/as se designan previa conformación o demostración de sus capacidades en las áreas que vayan a asesorar o a dirigir, de acuerdo a la contratación de servidores de libre nombramiento y remoción en aplicación de los artículos 60, literal h, Art. 359 y 354 del COOTAD, el /la funcionario/a seleccionado/a prestará sus servicios lícitos y personales en tal designación, en concordancia con los artículos 83, literal a.7, a.9 y artículo 85 de la LOSEP, y artículo 19 del Reglamento General de la LOSEP, el Secretario/a Ejecutivo/a al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

ART. 34.- PERFIL DE LA SECRETARIA/O EJECUTIVA/O.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, la secretaria/o ejecutiva/o deberá cumplir con el siguiente perfil:

- Experiencia en áreas afines a la temática del Consejo.

- Deberá acreditar título profesional en derecho.
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de Conflictos

ART. 35.- INHABILIDADES.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

TÍTULO III RENDICIÓN DE CUENTAS

ART. 36.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Caluma, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma, sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

SEGUNDA.- DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS.- Los activos y pasivos del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Caluma, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Consejo Cantonal del Protección de Derechos de Caluma, previo al respectivo inventario y acta de entrega recepción.

TERCERA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma transitorio, con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevará adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el Consejo Cantonal de Protección de Derechos Transitorio del cantón Caluma, con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

CUARTA.- DE LA SELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma transitorio, realizará el proceso de elección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma.

QUINTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma y de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Caluma.

SEXTA.- Una vez aprobada la presente ordenanza el Director/a del Departamento Financiero del GAD-MC, realizará el cambio de nominación de la partida presupuestaria de la razón social de Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma a Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Caluma.

SÉPTIMA.- Todo el personal que viene laborando en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, pasará a prestar sus servicios durante el proceso de transición.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Esta Ordenanza deja sin efecto la Ordenanza Sustitutiva de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Caluma, Provincia Bolívar, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce y deja sin efecto todo instrumento anteriormente creado en referencia al presente tema y que se contraponga a la misma.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza de Organización del Sistema de Protección Integral del cantón Caluma entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma y la respectiva sanción por parte del Sr. Alcalde, sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial o en la página web institucional.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, a los veinte y cinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.

f.) Ing. León Garófalo Chávez, Alcalde del cantón Caluma.

f.) Dr. Edwin Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma, certifica que la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CALUMA, fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones ordinarias de 18 y 25 de noviembre de 2013, respectivamente.- **LO CERTIFICO.-** Caluma, 26 de noviembre de 2013.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CALUMA.- A los veinte y siete días del mes de noviembre de 2013, a las dieciséis horas treinta minutos.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite original y tres copias, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CALUMA.- A los dos días del mes de diciembre del año dos mil trece, a las diez horas treinta minutos. **VISTOS.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO** la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CALUMA para que entre en vigencia, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del cantón Caluma.

CERTIFICACIÓN: Proveyó y firmó el Ing. León Arturo Garófalo Chávez, Alcalde del cantón Caluma, la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN CALUMA, el dos de diciembre del año dos mil trece.- **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Edwin José Núñez Ribadeneira, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Caluma.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DE MUNICIPAL DE
ISIDRO AYORA**

Considerando:

Que, el artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social”.

Que, el artículo 3, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70, de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación

e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 31 literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41, literal g del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo

descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3°, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las

instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralizada Municipal del cantón Isidro Ayora.

Expide:

“ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ISIDRO AYORA”

**TÍTULO I
DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ISIDRO AYORA**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

Art. 1.- DEFINICIÓN.- El Sistema de Protección Integral Cantonal, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral Cantonal además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art. 3.- OBJETIVOS.-

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

**CAPÍTULO II
CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN ISIDRO AYORA**

Art. 4.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos (CCPD) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los consejos Nacionales para la igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección Integral del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público, de autonomía orgánica funcional y presupuestaria

Art. 5.- INTEGRACIÓN.- El CCPD se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el CCPD, o su delegado o delegada;
- Delegado o delegada del Ministerio de Inclusión Económica y Social, distrito 5 un principal y alterno;
- Delegado o delegada del Ministerio de Educación, principal y alterno; del distrito 5
- Delegado o delegada del Ministerio de Salud, principal y alterno; del distrito 5
- La/El representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del GAD municipal o su alterno,

De la sociedad civil:

- 1 Representante de mujeres o Agrupaciones Lgbt; u principal y alterno
- 1 Representante de niñez y adolescencia.
- 1 Representante de la juventud
- 1 Representante de discapacidad
- 1 Representante de adulto mayor

La representatividad de los miembros del consejo, sera siempre institucional, y no podrá ser considerada personal bajo ningún aspecto.

Estará presidido por la máxima autoridad de la función ejecutiva, metropolitana o municipal o su delegada o delegado, y su vicepresidenta o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD.

Art. 6.- ATRIBUCIONES: El CCPD tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular políticas públicas municipales relacionadas con las temáticas género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.

- b) Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.
- c) Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- d) Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- e) Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos en su jurisdicción.
- f) Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- g) Designar a la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- h) Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- i) Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

Art. 7.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del CCPD será destinado al cumplimiento de sus fines.

ART. 8.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.- En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales financiarán los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.

CAPÍTULO III JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ART. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tiene como función conformar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley del Cantón Isidro Ayora.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Isidro Ayora.

CAPÍTULO IV DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

ART. 10.- DEFENSORÍAS COMUNITARIAS.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores

urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

ART. 11.- ORGANIZACIÓN.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del CCPD en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V CONSEJOS CONSULTIVOS

ART. 12.- CONSEJOS CONSULTIVOS.- Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El CCPD podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ART. 13.- DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ESTADO.- Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; el/la representante de los Gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, serán designados entre los/las funcionarios técnicos presentes en la jurisdicción cantonal. La comisión permanente de Igualdad y Género del GAD municipal, designará a su representante.

ART. 14.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos democráticamente por medio de asambleas organizadas en base a la Constitución y la Ley Orgánica de Participación y Control Social

ART. 15.- REQUISITOS DE LOS MIEMBROS.- Para ser miembro del CCPD se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano/a o extranjero/a residente.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los adultos deberán tener experiencia o acreditar acciones de experiencia en temas relacionados con de derechos.

ART. 16.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- a) Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- b) Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- c) Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

ART. 17.- DURACIÓN DE FUNCIONES.- Los miembros de la sociedad civil del CCPD tendrán un período de cuatro años, que coincidirá con el período para el cual fue electo el Alcalde, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado de la sociedad civil, miembros del consejo notificarán al CCPD, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Consejo mientras ejercen sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno/a en caso de ausencia del principal.

Los miembros de sociedad civil del Consejo cantonal de Protección de Derechos tienen derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

ART. 18.- DECLARACIONES JURAMENTADAS.- Los miembros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 19.- DE LA ESTRUCTURA.- Son parte de la estructura del CCPD:

- a) El pleno del CCPD;
- b) Las comisiones, y;
- c) La Secretaría Ejecutiva.

ART. 20.- DEL PLENO DEL CONSEJO.- El pleno del CCPD está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD.

Art. 21.- SESIONES.- El CCPD tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del CCPD serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD se elegirá al Vicepresidente quien tendrá un período de dos años en sus funciones, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 22.- SESIÓN ORDINARIA.- El CCPD sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Art. 23.- SESIÓN EXTRAORDINARIA.- El CCPD se podrá reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 24.- QUÓRUM.- El CCPD podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 25.- VOTACIONES.- En el CCPD la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del CCPD tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 26.- PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.- El Concejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del CCPD y del Municipio. www.isidroayora.gob.ec.

Art. 27.- CONFORMACIÓN DE COMISIONES.- El CCPD, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

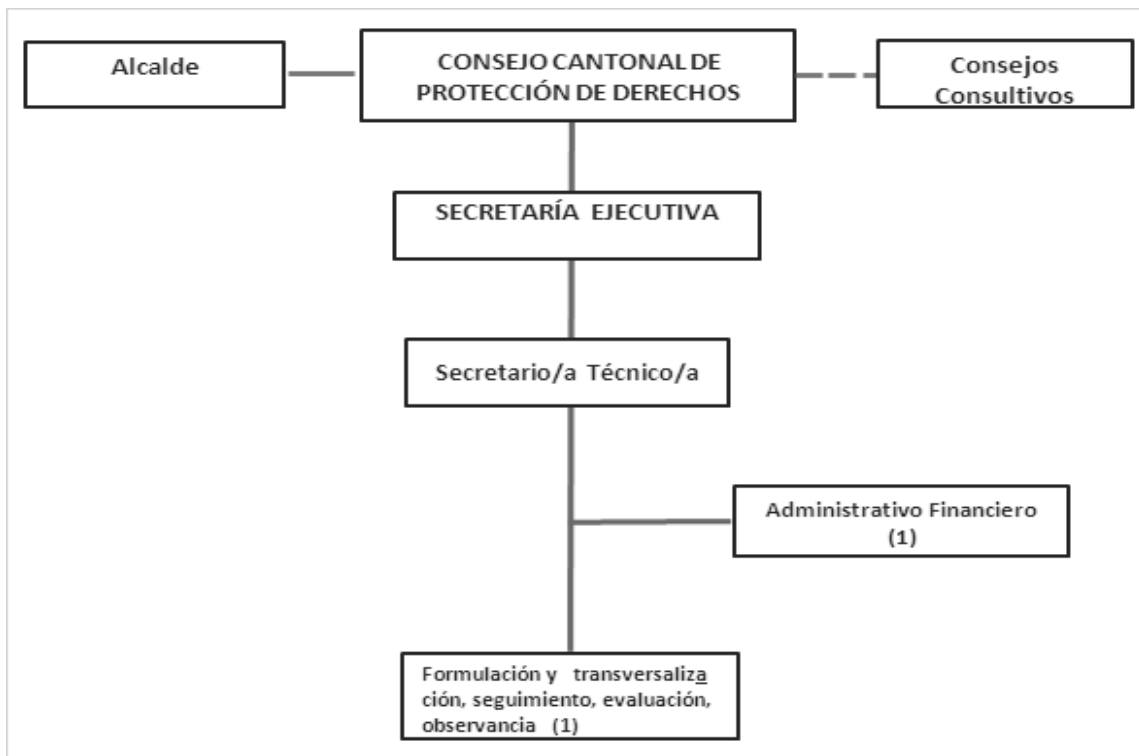
Art. 28.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- Dependiente del CCPD funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria Ejecutivo/a del CCPD; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

ART. 29.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- b) Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas.
- c) Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD.
- d) Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Consejo cantonal de protección de derechos.
- e) Presentar informes cada dos meses de los avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- f) Los demás que le atribuya la normativa vigente.

ART. 30.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.-

TIPO D



ART. 31.- PROCESO DE ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA/O EJECUTIVA/O TÉCNICO LOCAL.- El presidente del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el pleno una terna de aspirantes al cargo de secretaria- ejecutiva...De esta terna, el pleno del Consejo elegirá al secretario-a ejecutivo-a, será de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil profesional marcado, durara tres años en sus labores.

ART. 32.- PERFIL DE LA SECRETARÍA/O EJECUTIVA/O.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil:

- a) Profesional en áreas de Gestión pública, Jurisprudencia, Socióloga, Trabajadora social, pedagogía o a fines.
- b) Conocimiento en derechos humanos, formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de la política pública.
- c) Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- d) Pensamiento lógico y estratégico.

ART. 33.- INHABILIDADES.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Consejo.

**TÍTULO III
RENDICIÓN DE CUENTAS**

ART. 34.- El CCPD y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del Cantón Isidro Ayora, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado.

**TÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN,
DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS.**

**CAPÍTULO I
DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

SEGUNDA.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Consejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Isidro Ayora, pasarán a formar parte del patrimonio Institucional del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Isidro Ayora. Previo inventario realizado por el bodeguero municipal del GADMIA.

TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.- Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten sus servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Isidro Ayora, pasarán a formar parte del Consejo Cantonal de la Protección de Derecho de Isidro Ayora, previa evaluación de desempeño, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes cesarán en sus funciones.

CUARTA.- El Departamento de Talento Humano del GADMIA elaborará el reglamento para la elección de los miembros de la Sociedad Civil, y llevar a cabo el primer proceso de elección de los miembros de la sociedad civil del CCPD de Isidro Ayora, de acuerdo a lo que determina la Constitución y la Ley Orgánica de Participación ciudadana y Control Social.

QUINTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 60 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Departamento de Talento Humano del GADMIA realizará el proceso de selección de los Miembros de la Sociedad Civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Isidro Ayora.

SEXTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Consejo Cantonal de

Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

DISPOSICIONES FINAL

Esta ordenanza sustituye a la ordenanza que regula la Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Cantón Isidro Ayora, de fecha ocho Octubre del año dos mil nueve.

La ordenanza entrará en vigencia cuando sea aprobada por Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Isidro Ayora, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ISIDRO AYORA A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

f.) Lcdo. Ignacio Cercado Chóez, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Javier Gómez Morán, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Hoy día lunes 21 de octubre del 2013, a las 11h00. CERTIFICO: Que LA “**ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ISIDRO AYORA**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Isidro Ayora, en sesiones realizadas los días jueves 10 de octubre del 2013 en primer debate y el jueves 17 de octubre del 2013 en segunda y definitiva instancia.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Javier Gómez Morán, Secretario del Concejo.

Se remiten al Ejecutivo tres ejemplares originales de la presente ordenanza, para el trámite correspondiente.

f.) Lcdo. Javier Gómez Morán, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN ISIDRO AYORA.- A los veintidós días del mes de octubre del 2013, a las 11h30.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, SANCIONO.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al Art. 324 del COOTAD se publicará en la Gaceta Oficial y el dominio web de institución.

f.) Lcdo. Ignacio Cercado Chóez, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó “**ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ISIDRO AYORA**”, el señor Lcdo. Ignacio Cercado Chóez, Alcalde del Cantón en la fecha antes indicada.

Isidro Ayora, 22 de Octubre del 2013.

f.) Lcdo. Javier Gómez Morán, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO DEL GAD MUNICIPAL DEL
CANTON LATACUNGA**

Considerando:

Que, el Art. 85, numeral 1, de la Constitución vigente establece que: "...las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivo el buen vivir..."

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 establece las competencias exclusivas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre las cuales se contempla el control sobre uso y ocupación de suelo.

Que, el literal g) del Art. 4 del COOTAD, determina entre los objetivos de los gobiernos autónomos descentralizados, el desarrollo planificado participativo, para transformar la realidad y el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza y alcanzar el *sumak kausay*.

Que, el COOTAD en su Art. 54, literal l), menciona que es función de los GAD Municipales prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva.

Que, de acuerdo al Art. 264 numeral 6 es competencia del gobierno municipal planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, norma constitucional que se une a la mencionada en el Art. 55 literal f) del COOTAD.

Que, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales, el crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, como así lo dispone el Art. 55 literal e) del COOTAD.

Que, el GAD Municipal del cantón Latacunga en la actualidad dispone de parqueaderos subterráneos en el Centro Comercial Popular y Mercado Cerrado, ambos ubicados en el sector de El Salto.

En ejercicio de los atribuciones que le confiere el inciso final del Art. 264 de la Constitución de la República, Art. 7, 29, 54 letra l), 57 literal a) y 322 del COOTAD,

Expide:

**ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE LOS PARQUEADEROS
MUNICIPALES PERTENECIENTES AL GAD
MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA**

CAPITULO I

Art. 1.- DEL OBJETO.- Los espacios destinados a parqueaderos en el Centro Comercial Popular y Mercado de Latacunga y demás que se crearen, estarán destinados al servicio de vehículos públicos o privados, mediante tarifas por horas o fracción o por el uso mensual diurno, nocturno o por 24 horas.

Art. 2.- La administración de los parqueaderos existentes en los Centros Comerciales y Mercados Municipales, será en forma directa, de exclusiva responsabilidad de los administradores, quienes deberán coordinar los aspectos referentes a su ocupación, mantenimiento, horarios de atención, aseo y seguridad; para el efecto la Empresa Pública EMACEP realizará la coordinación necesaria con empresas y Direcciones Municipales; y, con otras instituciones públicas o privadas.

Art. 3.- El horario de atención de los parqueaderos será de responsabilidad de la empresa EMACEP.

Art. 4.- Para la administración directa de los parqueaderos, se determinan las siguientes tasas:

- a) Para los casos de los parqueaderos del Centro Comercial Popular y del Mercado de Latacunga y los que se crearen el valor de cada hora o fracción se fija en USD \$ 0,40 (cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América);
- b) Se cobrará USD \$ 10 (diez dólares de los Estados Unidos de América) en caso de pérdida del ticket emitido en estos parqueaderos municipales, sin perjuicio de la verificación sobre la propiedad del vehículo;

Art. 5.- Se arrendará el área de parqueo municipal por las noches, con un horario de lunes a viernes de 19h00 a 07h00; los sábados y los domingos de 19h00 a 09h00 con un costo mensual de CINCUENTA DOLARES (USD \$ 50,00). Después de dicho tiempo deberá cubrir el costo de la hora o fracción.

El pago por concepto de arriendo se lo realizará de manera mensual hasta los cinco primeros días de cada mes, entregándose para constancia la factura correspondiente.

Mensualmente se elaborará y llevará registros de los contratos de arrendamiento permanentes de los vehículos que utilizen el área de parqueo municipal.

Art. 6.- Son obligaciones de los usuarios de los parqueaderos sujetarse al horario autorizado por la administración, así como evitar arrojar basura o desperdicios dentro de los parqueaderos.

Además los usuarios deberán respetar las disposiciones de esta Ordenanza, así como las Leyes que le son anexas a su funcionamiento y cumplimiento.

Art. 7.- La recaudación de valores será de responsabilidad de la Dirección Financiera a través de la Tesorería Municipal, la que deberá emitir las disposiciones necesarias para precautelar la custodia y depósito de dichos valores, hasta que la EMACEP cuente con el personal propio y necesario; sin embargo la administración estará a cargo de la EMACEP;

Art. 8.- Cuando se utilicen estos parqueaderos en horario nocturno, los propietarios, usuarios u ocupantes de los vehículos no podrán permanecer ni en el vehículo, ni en las instalaciones del parqueadero, sino únicamente por el tiempo necesario para dejar y retirar sus vehículos; si por

cualquier causa se detectare la presencia de personas dentro de los vehículos o se diera mal uso del parqueadero la Municipalidad se reserva el derecho de emprender las acciones legales pertinentes, de igual manera si se llegare a detectar la presencia de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, licor, explosivos u otros artículos peligrosos, el gobierno municipal no tendrá ninguna responsabilidad en esta irregularidad; sin embargo, a través de la instancia legal correspondiente se notificará de manera inmediata a las autoridades de control; sin perjuicio de la facultad para presentar la denuncia respectiva ante las autoridades competentes.

Art. 9.- En caso que al interior de los parqueaderos municipales, se suscitaren daños materiales entre vehículos, así como pérdidas o robos ocasionados dentro de los vehículos o al vehículo en su totalidad, el GAD Municipal y la empresa EMACEP del cantón Latacunga, no se responsabilizará por esos hechos.

En el caso de que los vehículos ocasionen daños al inmueble de propiedad municipal, EMACEP y la Municipalidad retendrán el vehículo hasta ponerlo a órdenes de las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales correspondientes para obtener el arreglo total del daño ocasionado; deberán al efecto agotarse la solución de los conflictos que se pudieren presentar, a través de los mecanismos de diálogo o mediación.

Art. 10.- Los sistemas de seguridad del vehículo son de responsabilidad absoluta del usuario, es decir, que el vehículo cuente con las seguridades que creyere conveniente, por consiguiente el GAD Municipal y la EMACEP del cantón Latacunga no tendrá ninguna responsabilidad por la pérdida o robo del vehículo o de accesorios de cualquier naturaleza.

Art. 11.- Se dispone a las Direcciones Municipales de Planificación, Obras Públicas, Medio Ambiente y a la Empresa EPAGAL la implementación, verificación y control de sistemas de evacuación de gases, olores y residuos de los parqueaderos municipales.

Art. 12.- En todos los parqueaderos municipales para servicio público se deberá instalar un sistema automatizado de cobros que permitan optimizar las recaudaciones y llevar un registro integral de entrada y salida de vehículos.

De igual manera se instalará su respectiva señalética.

Art. 13.- El personal de recaudación de los parqueaderos laborarán en los días y horarios de funcionamiento de los mismos, en base a lo establecido por la administración correspondiente, para lo cual además deberán rendir caución conforme lo establece la Ley.

Art. 14.- El mantenimiento y la seguridad de los parqueaderos que están ubicados en el Centro Comercial Popular y Mercado del sector El Salto y los que se crearen

a futuro estarán coordinados por EMACEP EP o la instancia administrativa que el GAD de Latacunga estableciere.

CAPITULO II

Art. 15.- Serán sancionadas con una multa de diez dólares (USD 10,00) las siguientes infracciones:

- a) Arrojar basura y desperdicios al interior del área del parqueo municipal;
- b) Arrojar dentro del área de parqueo municipal botellas, vidrios, tachuelas, clavos, alambres, objetos, metálicos, madera, piedras o escombros; y, cualquier otro objeto considerado peligroso para los vehículos y transeúntes;
- c) No registrar la entrada y salida del área de parqueo municipal.

Quienes realizaren actos en contra de la moral y las buenas costumbres serán sancionados con una multa de cincuenta dólares (USD \$ 50,00), sin perjuicio de que los infractores sean puestos a órdenes de las autoridades competentes.

Art. 16.- Las sanciones que den origen al cobro de multas, por las causas detalladas en el artículo anterior, se tramitarán a través de la Empresa Municipal para la Administración de Servicios que Provee Centros Comerciales y/o Negocios y Parqueaderos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Latacunga "EMACEP EP." de manera inmediata, a fin de que cancele el valor de la infracción cometida en la Tesorería Municipal.

Art. 17.- Dentro del parqueadero público en los bajos del Centro Comercial Popular y Mercado ubicados en el sector de El Salto, deberá existir un espacio público para personas con discapacidad, quienes previa presentación del carnet emitido por la CONADIS pagarán el valor establecido en la Ley de Discapacidades (50% del valor) en relación al costo normal correspondiente.

Art. 18.- Para el cobro de las tasas por servicio de parqueo se emitirá el correspondiente comprobante de pago o factura.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: De la aplicación de la presente Ordenanza Municipal se encargarán las instancias administrativas pertinentes del GAD Municipal de Latacunga y EMACEP EP.

SEGUNDA: Quedan derogadas todas las Ordenanzas, Reglamentos y otros Cuerpos Normativos de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente normatividad cantonal.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Concejo, cumplidas las formalidades legales y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Latacunga, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil trece.

f.) Dr. W. Fabián Sampedro T., Alcalde del canton Latacunga (E).

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del Concejo.

El suscrito Secretario del Concejo Municipal de Latacunga, certifica que la presente **ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS PARQUEADEROS MUNICIPALES PERTENECIENTES AL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones Ordinarias realizadas los días 22 de octubre y 19 de noviembre de 2013.- Latacunga, noviembre 20 de 2013

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LATACUNGA.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS PARQUEADEROS MUNICIPALES PERTENECIENTES AL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA**, de conformidad con el Art 322 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde Encargado del Cantón para que lo sancione u observe.- Cúmplase.- Latacunga, 21 de noviembre de 2013.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON LATACUNGA.- Una vez que el Pleno del Concejo Municipal acogió la observación realizada al Cuerpo Normativo cantonal que antecede y al haberse cumplido con los preceptos establecidos en los Arts. 322 y 324 del COOTAD sanciono la **ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS PARQUEADEROS MUNICIPALES PERTENECIENTES AL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA** para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga, 22 de noviembre de 2013.

f.) Dr. W. Fabián Sampedro T., Alcalde de Latacunga (E).

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del Concejo Municipal de Latacunga, certifica que el señor Alcalde Encargado del Cantón Latacunga sancionó la **ORDENANZA DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS PARQUEADEROS MUNICIPALES PERTENECIENTES AL GAD**

MUNICIPAL DEL CANTON LATACUNGA que antecede, en la fecha señalada.- Lo Certifico.- Latacunga, 25 de noviembre de 2013.

f.) Fabián Murgueitio Reyes, Secretario del Concejo.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
MONTÚFAR**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 numeral 1 de la Codificación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas; dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Contratación Pública se sujetarán a las disposiciones de esta ley, el Estado y las entidades del sector público que contraten la ejecución de obras, adquisición de bienes así como a la prestación de servicios.

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 60 establece que las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menos a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP;

Que, el INCOP ha diseñado un mecanismo de ágil gestión y de transparencia de la información, con el objeto de permitir una eficiente y oportuna publicación de las adquisiciones es que se realicen a través de los procedimientos de ínfima cuantía.

Que, dice el INCOP que la herramienta en referencia para la publicación de las compras realizadas utilizando el procedimiento de ínfima Cuantía permitirá, en tiempo real, registrar las facturas de todas las adquisiciones que realice la Entidad Contratante durante el mes en curso. El registro de las compras se realizará en base al detalle de la factura, no se requiere subir las facturas escaneadas al sistema y tampoco un documento resumen de las compras realizadas.

Que, el proceso de ínfima cuantía es un mecanismo ágil, que por ningún concepto será medio de elusión de otros procedimientos de contratación, para lo cual es necesario planificar durante el ejercicio fiscal adecuadamente todas

las contrataciones, a fin de no tener que recurrir a la utilización de este mecanismo de compras de bienes, servicios u obras de refacción o reparación.

Que, a efectos de evitar la celebración de contratos por valores de ínfima cuantía, por contratos de obras, prestación de servicios, o adquisición de bienes; que consumen papel y tiempo en la elaboración de los mismos,

En ejercicio de sus atribuciones legales especialmente las conferidas en los artículos 228 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 y artículo 57, literales a) y d) de la Codificación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Resuelve Expedir la:

**ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA
CONTRATACIÓN DE ÍNFIMA CUANTÍA EN EL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE MONTÚFAR**

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer que las Contrataciones de ínfima cuantía, para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía determina la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, se las realizará de forma directa con el proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP.

Esta contratación se formalizará con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área administrativa de la entidad contratante que requiere el servicio, la obra o adquisición del bien, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado. En ningún caso estas contrataciones podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en la contratación de ínfima cuantía para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, la entidad de cumplimiento estricto a lo normado por el INCOP, en la resolución No. 062-2012, DE LA CASUÍSTICA DE USO DEL PROCEDIMIENTO DE ÍNFIMA CUANTÍA normado de la siguiente manera y que se incorpora a este Reglamento:

2.1.- Bienes y servicios.- Los bienes y servicios normalizados y no normalizados, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, deberán ser adquiridos a través del mecanismo de ínfima cuantía en las siguientes circunstancias, las mismas que no son concurrentes:

a) Que no consten en el Catálogo Electrónico vigente, para el caso de bienes y servicios normalizados;

b) Que su adquisición no hay a sido planificada, y en tal caso que no conste en el Plan Anual de Contrataciones PAC, o,

c) Que, aunque consten en el PAC, no constituyan un requerimiento constante y recurrente durante el ejercicio fiscal, que pueda ser consolidado para constituir una sola contratación que supere el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado.

2.2.- Casos especiales de bienes y servicios.- Los siguientes bienes y servicios podrán adquirirse a través del mecanismo de ínfima cuantía, independientemente de las condiciones señaladas en el artículo anterior:

a) La adquisición de combustibles y lubricantes en operaciones mensuales, cuyo monto no podrá superar el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado;

b) La adquisición de repuestos o accesorios, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear el procedimiento de régimen especial regulado en el Art. 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

c) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, si su presupuesto anual de arrendamiento no supera el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado.

d) La adquisición de medicamentos, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear alguno de los procedimientos establecidos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En los casos previstos en los numerales a) y b) de este artículo, el cálculo de la cuantía no se hará por todas las adquisiciones del correspondiente período fiscal, sino que se lo hará individualmente, por cada compra.

2.3.- Seguros.- La contratación del servicio de provisión de seguros, en cualquiera de sus ramas, se podrá realizar a través del mecanismo de ínfima cuantía, siempre y cuando el presupuesto referencial de la prima correspondiente sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente. Para el efecto, se considerará la necesidad del servicio de seguro durante todo el ejercicio económico, sin excepción.

2.4.- Obras.- Se podrá contratar a través del mecanismo de ínfima cuantía la ejecución de obras, la reparación, la refacción, la remodelación, la adecuación, mejora de una infraestructura ya existente, cuyo presupuesto será el que presente la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente.

En este caso, se preferirá la contratación con los beneficiarios de programas de promoción de empleo de carácter nacional.

2.5.- Prohibición de contratación de consultoría.- En ningún caso podrá contratarse servicios de consultoría a través del mecanismo de ínfima cuantía.

2.6.- Concurrencia de ofertas para adquisición de bienes:

2.6.1.- Para las adquisiciones de bienes cuyo monto no supere los 500 dólares será necesario y obligatorio la presentación de una proforma de los proveedores calificados en la Municipalidad, siempre y cuando guarde estándares de calidad, de precios, disponibilidad de entrega, garantías y ofertas de mercado actual. Previo la entrega de la solicitud al señor Alcalde, los directores y jefes de los departamentos y unidades administrativas, el proveedor presentará la solicitud de adquisiciones suscrita por la Unidad de Proveeduría, con la firma conjunta del Jefe o Director Departamental que suscribe la solicitud de suministros y materiales adquisición que será aprobada, autorizada y de responsabilidad del Alcalde del Municipio de Montúfar.

2.6.2.- Para la adquisición de bienes cuyo monto se encuentre entre los quinientos un dólares americanos (\$501,00 dólares americanos) y mil dólares americanos (\$1000,00 dólares americanos) la Unidad de Proveeduría deberá solicitar por lo menos dos pro formas a los proveedores calificados en el Municipio del Cantón Montúfar. Con dichas pro formas elaborará un cuadro comparativo que remitirá al señor Alcalde quien decidirá y autorizará la adquisición a la oferta más conveniente, siempre y cuando guarde estándares de calidad de precios, disponibilidad de entrega, garantía y ofertas de mercado actual.

2.6.3.- Para la adquisición de bienes cuyo monto sobrepase los un mil un dólares americanos (\$ 1.001,00 dólares americanos) y que no supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, la Unidad de Proveeduría deberá solicitar por lo menos tres proformas debidamente firmadas por los representantes legales de la persona natural o jurídica que suministre el bien y que se encuentre calificada en el Registro de Proveedores.

No será necesario otra pro forma cuando se trate de proveedor único, pero necesariamente se adjuntará la carta de exclusividad.

2.7.- Publicación.- Las contrataciones realizadas en cada mes a través del mecanismo de ínfima cuantía, deberán ser publicadas de manera consolidada, mediante la herramienta "Publicar ínfima Cuantía" del portal www.compraspublicas.gob.ec, durante el transcurso del mes en el cual se realizaron las contrataciones.

ARTÍCULO.- TERCERO: PROCEDIMIENTO.-

1. El servidor o servidora del Área Requirente establecerá la necesidad de la obra, bien o servicio y el presupuesto referencial para lo cual deberá contar con al menos tres proformas.

2. Solicitará a la Dirección Administrativa o la Unidad de Compras Públicas, la certificación de no constar en el catálogo electrónico y PAC.

3. Solicitará a la Dirección Financiera la certificación de disponibilidad presupuestaria.

4. El servidor o servidora del Área Requirente elaborará el requerimiento para la aprobación correspondiente del Alcalde o su Delegado.

5. Aprobado el requerimiento por parte del señor Alcalde o su Delegado, remitirá el expediente a la Dirección Administrativa o la que corresponda, para la respectiva emisión de la orden de compra o de trabajo en la que se establecerá la descripción clara de la obra, bien o servicio requerido, las especificaciones técnicas, así como el plazo de entrega.

6. En la fecha prevista, se procederá a la entrega recepción de la obra, bien o servicio bajo responsabilidad de la Dirección Administrativa o la que corresponda y el Área Requirente, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Entrega Recepción respectiva. En el mismo acto el proveedor entregará la factura a la Dirección Financiera o la que corresponda, para el pago.

7. Los valores que por contratación de obras de ínfima cuantía superen los \$ 1,000.00 (mil dólares) se celebrará obligatoriamente mediante contrato escrito y los de menor valor se contratarán mediante órdenes de trabajo aprobados por el Alcalde y canceladas mediante presentación de un informe de la Dirección de Obras Públicas Municipal y la factura.

ARTÍCULO.- CUARTO: El señor Alcalde como máxima autoridad de la Entidad, para la publicación de las adquisiciones de ínfima cuantía deberá, mediante Resolución, delegar al funcionario encargado de los asuntos administrativos, a través del cual también delegue las adquisiciones a través de este mecanismo, de las obras, bienes y servicios de ínfima cuantía. Además señalará la responsabilidad de llevar a cabo esta contratación según lo dispuesto en la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Actualícese la información correspondiente a los contactos y usuarios asignados a la cuenta principal de acceso al Sistema y que las adquisiciones de ínfima Cuantía sean autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la Entidad.

Dado y firmado en la Biblioteca del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, utilizada como sala de sesiones, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil trece.

f.) Dr. Juan José Acosta Pusedá, Alcalde del GADMM.

f.) Dr. Fernando José Santos O., Secretario General del GADMM.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: “LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DE ÍNFIMA CUANTÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR.” fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto el 18 y 25 de julio del año 2013, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil trece.

LO CERTIFICO.

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece, las 08h30. VISTOS: **“LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DE ÍNFIMA CUANTÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR.”** y amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar para su sanción.- Cúmplase.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifiqué personalmente al Señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy veintinueve de julio del año dos mil trece, a las 14h30.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR. San Gabriel a los treinta días del mes de julio del año dos mil trece, a las 10H30. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **“ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DE ÍNFIMA CUANTÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MONTÚFAR”.** Ejecútese y Promúlguese.

f.) Dr. Juan José Acosta, Alcalde del GADMM.

Proveyó y firmó **“LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CONTRATACIÓN DE ÍNFIMA CUANTÍA EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE**

MONTÚFAR”, el Dr. Juan José Acosta Pusdá, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, el treinta de julio del año dos mil trece. Lo certifico.-

f.) Dr. Fernando José Santos, Secretario General del GADMM.

No. GADMM 18-2013

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

Considerando:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República establece que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”

Que, el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “los gobiernos municipales y distritos metropolitanos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanza, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad...”

Que, en sesiones ordinarias del 26 de julio y 23 de noviembre de 2011 el Ilustre Concejo expidió la “Ordenanza que incorpora al control municipal y reglamento, el sistema operativo de todos los mercados municipales y los que se sigan construyendo o adecuando en el cantón San Francisco de Milagro, publicada en el Registro Oficial Nro. 668 del viernes 23 de marzo de 2012.

Que, es necesario regular el cobro del canon de arrendamiento del Mercado “Central o Centro Comercial”, que permita recuperar la inversión realizada y los costos de administración, operación y mantenimiento del mismo; en vista que dicho mercado esta reestructurado en su totalidad.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Expide:

La TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONTROL MUNICIPAL, REGLAMENTO Y SISTEMA OPERATIVO DE TODOS LOS MERCADOS MUNICIPALES Y LOS QUE SIGAN CONSTRUYENDO O ADECUANDO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MILAGRO Y SU CANTON.

Art. 1.- En el Artículo 19 de la “Ordenanza de Control Municipal, Reglamento y Sistema Operativo de Todos los Mercados Municipales y los que sigan Construyendo o Adecuando en la Ciudad de San Francisco de Milagro y su Cantón”, agréguese la tabla de valores del canon de arrendamiento del Centro Comercial o Mercado Central siguiente:

ACTIVIDAD	N° DE PUESTOS	AREA LOCAL (M2)	VALOR/M2	ALQUILER POR LOCAL
BLOQUE B				
PLANTA BAJA				
Local Tipo 1	1	13,5356	\$ 65,00	\$ 879,81
Local Tipo 2	1	8,7932	\$ 65,00	\$ 571,56
Local Tipo 3	2	9,4848	\$ 65,00	\$ 616,51
Local Tipo 4	2	18,24	\$ 65,00	\$ 1.185,60
Local Tipo 5	1	21,984	\$ 75,00	\$ 1.648,80
Local Tipo 6	2	28,671	\$ 75,00	\$ 2.150,33
SEGUNDO PISO ALTO				
Local Tipo 1	1	7,3128	\$ 50,00	\$ 365,64
Local Tipo 2	10	4,62	\$ 50,00	\$ 231,00
Local Tipo 3	8	5	\$ 50,00	\$ 250,00
Local Tipo 4	12	5,17	\$ 50,00	\$ 258,50
Local Tipo 5	11	6	\$ 50,00	\$ 300,00
Local Tipo 6	5	4,114	\$ 50,00	\$ 205,70
Local Tipo 7	16	3	\$ 50,00	\$ 150,00
Local Tipo 8	16	4	\$ 50,00	\$ 200,00
TERCER PISO ALTO				
Local Tipo 1	1	7,3128	\$ 50,00	\$ 365,64
Local Tipo 2	10	4,62	\$ 50,00	\$ 231,00
Local Tipo 3	8	5	\$ 50,00	\$ 250,00
Local Tipo 4	12	5,17	\$ 50,00	\$ 258,50
Local Tipo 5	11	6	\$ 50,00	\$ 300,00
Local Tipo 6	5	4,114	\$ 50,00	\$ 205,70
Local Tipo 7	16	3	\$ 50,00	\$ 150,00
Local Tipo 8	16	4	\$ 50,00	\$ 200,00
BLOQUE C				
PLANTA BAJA				
Abarrotes	10	7,5	\$ 30,00	\$ 225,00
Frutas	24	2,4	\$ 30,00	\$ 72,00
Flores	2	2,08	\$ 30,00	\$ 62,40
Montes	16	2,08	\$ 30,00	\$ 62,40
Legumbres	110	2,88	\$ 30,00	\$ 86,40
Local Tipo 1	3	7,5	\$ 60,00	\$ 450,00
Local Tipo 2	5	7,5088	\$ 60,00	\$ 450,53
PRIMER PISO ALTO				
Carnes	41	7,105	\$ 25,00	\$ 177,63
Pollos	31	4,0753	\$ 30,00	\$ 122,26
Lácteos	10	4,0753	\$ 30,00	\$ 122,26
Mariscos	31	4,0753	\$ 30,00	\$ 122,26
Abarrotes	10	7,41	\$ 30,00	\$ 222,30
TOTALES	460			

Art 2.- En el Artículo 33, primer inciso, a continuación de la palabra **lapso de**, sustitúyase “diez” por **cinco**, el resto igual.

Art 3.- Vigencia.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial Municipal y/o en la página Web institucional www.milagro.gob.ec, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

SECRETARÍA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la “**TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONTROL MUNICIPAL, REGLAMENTO Y SISTEMA OPERATIVO DE TODOS LOS MERCADOS MUNICIPALES Y LOS QUE SIGAN CONSTRUYENDO O ADECUANDO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MILAGRO Y SU CANTON**”, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesiones Ordinarias de fecha 28 de noviembre y 05 de diciembre de 2013, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, diciembre 05 de 2013.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

De conformidad a lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la “**TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONTROL MUNICIPAL, REGLAMENTO Y SISTEMA OPERATIVO DE TODOS LOS MERCADOS MUNICIPALES Y LOS QUE SIGAN CONSTRUYENDO O ADECUANDO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MILAGRO Y SU CANTON**” y dispongo su **PROMULGACIÓN**.

Milagro, diciembre 06 de 2013.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro.

Sancionó y Ordenó la promulgación de la “**TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CONTROL MUNICIPAL, REGLAMENTO Y SISTEMA OPERATIVO DE TODOS LOS MERCADOS MUNICIPALES Y LOS QUE SIGAN CONSTRUYENDO O ADECUANDO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE MILAGRO Y SU CANTON**”, el Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece. **LO CERTIFICO**.

Milagro, diciembre 06 de 2013.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

No. GADMM 19-2013

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO

Considerando:

Que, el artículo 501, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad respectiva, en la forma establecida por la ley.

Que, el artículo 504, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece una banda impositiva que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25/1000) y un máximo del cinco por mil (5/1000) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

Que, el artículo 511, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las Municipalidades con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero del siguiente año.

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 57, letra a), y 502 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; que consagra la autonomía de las municipalidades, en uso sus facultades legales.

Expide:

La siguiente “**ORDENANZA PARA LA DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS BIENES INMUEBLES URBANOS DEL CANTON MILAGRO PARA EL BIENIO 2014-2015**”.

Artículo 1 OBJETO.- El I. Concejo Cantonal de Milagro, a través de la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas que permitirán la determinación y recaudación del impuesto a los bienes inmuebles ubicados en el perímetro urbano con vigencia para el bienio 2014-2015.

Artículo 2 DEFINICIONES: A los efectos de esta ordenanza denominase lo siguiente:

Sujeto Activo.- El sujeto activo de los impuestos y recargos es el Estado a través del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Milagro.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aunque carecieran de personería jurídica, como los señala el artículo 23 del Código Tributario; y, que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces localizados en el interior de las áreas urbanas.

Son responsables del pago del tributo quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Tributario.

Base Imponible.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Artículo 3 AMBITO.- Las disposiciones constantes en la presente ordenanza se aplicarán a los lotes y predios inmersos en el área urbana del cantón Milagro.

Artículo 4.- La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la COOTAD.

Artículo. 5 AVALUO ESTIMADO REAL DE LA PROPIEDAD.- El avalúo comercial o estimado real del predio urbano, es el resultante de la suma del avalúo del lote o solar y del avalúo de la o las construcciones. Este está dado en la “ORDENANZA DE CATASTRO, APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DEL SUELO URBANO, LOS FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO, LOS PARÁMETROS LA VALORACIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y DEMÁS CONSTRUCCIONES PARA EL BIENIO 2014-2015”, y constituye la base imponible para la determinación del impuesto predial urbano.

Artículo. 6 DETERMINACION IMPUESTO.- Para la determinación del impuesto para el cobro las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de Diciembre de cada año, determinaran el impuesto para su cobro a partir del 1 de Enero en el año siguiente según el artículo 511 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

6.1. Tarifa del Impuesto predial urbano.- La tarifa del impuesto predial urbano para el bienio 2014 – 2015 correspondiente a cada predio toma el avalúo estimado real 2013, el que nos proporciona el porcentaje de incremento a aplicar con el siguiente rango de avalúos:

TABLA.- TARIFA A APLICAR BIENIO 2014 – 2015

RANGO DE AVALUOS EN USD/			TARIFA POR MIL	PORCENTAJE RESULTANTE
0,00	a	7.950.00	0,0	1.Porcentaje Resultante
7,950,01	a	25,000,00	0,40	1.Porcentaje Resultante
25,000,01	a	50,000,00	0,55	1.Porcentaje Resultante
50,000,01	a	100,000,00	0,65	1.Porcentaje Resultante
100,000,01	a	500,000.00	0,75	1.Porcentaje Resultante
500,000,01	a	1,000,00,00	0,85	1.Porcentaje Resultante
1,000,000,01	a	en adelante	0,95	1.Porcentaje Resultante

Cuando el propietario posea varios predios, se sumarán los avalúos comerciales a efecto de establecer la tarifa conforme la tabla de rangos de avalúos.

6.2. Impuesto predial urbano.- Este impuesto es de exclusiva financiación municipal de conformidad a lo establecido en el artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El artículo 504, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece una banda impositiva que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25/1000) y un máximo del cinco por mil (5/1000) que será fijado mediante ordenanza por cada concejo municipal.

6.3. Del catastro y del valor catastral imponible de varios predios de un propietario.- El artículo 505 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores; incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afectan a cada predio. La tarifa que contiene el artículo 504 se aplicará el valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Artículo 7. APLICACIÓN DEL RECARGO ANUAL E IMPUESTOS ADICIONALES A SOLARES NO EDIFICADOS.

Los propietarios de solares no edificados, ubicados en la zona urbana pagarán el dos por mil (2/00) de acuerdo a lo establecido en el artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 8. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO.- En relación a las exenciones de impuestos se estará a lo establecido en los artículos 509 y 510 del COOTAD.

La Dirección de Avalúos y Catastros dentro del catastro urbano, determinará que predios serán considerados como unifamiliares urbano marginales.

Artículo 9. PAGO DEL IMPUESTO.- De conformidad con el artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero del año 2014.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento

respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos, uno por ciento respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido al año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva.

Artículo 10. RECLAMOS.- En caso de reclamos sobre los impuestos prediales se estará a lo establecido en los artículos 392, 393 y 394 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

De no haberse señalado casillero Judicial, el contribuyente deberá acercarse al GAD Municipal donde presentó inicialmente su reclamo para proceder conforme el artículo 107, numeral 8, del Código Tributario.

Artículo 11.- En todo aquello que no se encuentre señalado en la presente ordenanza se estará a lo que dispongan las leyes pertinentes.

Artículo 12.- Deróguese la ordenanza anterior a la presente.

Artículo 13. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha su promulgación y publicación, conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los cinco días del mes de Diciembre del año dos mil trece.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

SECRETARÍA GENERAL.- CERTIFICO.- Que la presente **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS BIENES INMUEBLES URBANOS DEL CANTON MILAGRO PARA EL BIENIO 2014-2015”**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesiones Ordinarias de fecha 21 de noviembre y 05 de diciembre de 2013, en primer y segundo debate, respectivamente.

Milagro, diciembre 05 de 2013.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

De conformidad a lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS BIENES INMUEBLES URBANOS**

DEL CANTON MILAGRO PARA EL BIENIO 2014-2015” y dispongo su PROMULGACIÓN.

Milagro, diciembre 06 de 2013.

f.) Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro.

Sancionó y Ordenó la promulgación de la presente **“ORDENANZA PARA LA DETERMINACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS BIENES**

INMUEBLES URBANOS DEL CANTON MILAGRO PARA EL BIENIO 2014-2015”, el Ing. Francisco Asan Wonsang, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil trece. LO CERTIFICO.

Milagro, diciembre 06 de 2013.

f.) Ing. Pilar Rodríguez Quinto, Secretaria del I. Concejo.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec